

NUMERO 150.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 310

Comision mixta de la República mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. comisionado Zamacona.—Núm. 442.—S. Bowen, contra México.

Veo caracterizado este caso por las siguientes circunstancias: residencia del reclamante muy prolongada en México, propiedad raíz adquirida por él en época en que no la podían tener los extranjeros sin permiso especial: falta de toda prueba directa de la nacionalidad americana: alegacion por perjuicios incidentales del estado de guerra, causados por rebeldes y sin que se hubiese empleado el recurso obvio de pedir indemnizacion en la parte en que hubiera podido creerse responsable al gobierno de México.

Estas circunstancias, que me creo excusado de puntualizar, adoptando, como adpto, el adjunto parecer de mi predecesor el Sr. Palacio, me inducen á opinar por que se deseche esta reclamacion.

M. de Zamacona.

Opinion del Sr. Palacio.

El reclamante ha estado por mas de treinta años domiciliado en México; en 1851 era dueño de un terreno y casa en el pueblo de Cerralvo, en el Estado fronterizo de Nuevo-Leon. En ese mismo año, el general Jáuregui al servicio del gobierno de México, para defenderse de un ataque de ciertos sublevados que mandaba Carvajal, ocupó la casa de este reclamante, contra la cual se dirigieron los fuegos de los asaltantes, causándole el daño consiguiente. Los sublevados triunfaron entrando á viva fuerza en la poblacion y robaron en varias casas, entre otras la de este reclamante, de la que se dice se llevaron la propiedad que habia en ella, sin expresar cuál fuese. Además, el reclamante recibió durante el combate tres heridas de bala. Por todo reclma \$30,000.

En cuanto á la nacionalidad del reclamante, ahora y cuando sufrió los daños, se nota una completa deficiencia de pruebas, pues ninguna existe. Acaso se ha querido presentar como tal, la mencion que hacen los testigos que declarando sobre los hechos cuando pronuncia el nombre de Bowen añaden «ciudadano americano;» mas como no eran directamente preguntados por la nacionalidad de este, el epíteto «ciudadano americano» agregado al nombre del reclamante, es una mera *designatio personae* que se emplea sin afirmar ni negar su verdad. Por otra parte, no con cualesquiera testigo se prueba la cualidad de ciudadano; como ella no consiete en un hecho

que se percibe por los sentidos, sino que es cualidad compuesta de hecho y de derecho, solo se pueden admitir para probarla testigos que sepan qué cosa es ciudadanía y por medio de qué hechos se adquiere y conserva.

Las leyes de los Estados-Unidos muy sábiamente hacen exclusiva atribucion de los ministros diplomáticos y de los cónsules generales, el calificar quiénes son ciudadanos de los Estados-Unidos en el extranjero. Yo no estoy dispuesto á poner esa calificacion, que envuelve punto de derecho, en boca del primer labrador ó artesano que se quiera presentar por testigo. Que estos declaren sobre hechos, y yo procuraré deducir de ellos el derecho. *Ad quæstionem juris non respondent juratores*

Un hombre que se ha residido por mas de treinta años en un país, y que tiene en él propiedad raiz, es *prima facie* ciudadano de él. Probar lo contrario es de su incumbencia, y si no lo hiciera sera tratado y juzgado por el carácter que aparece tener en el primer aspecto.

Bowen era dueño de propiedad raiz en un tiempo y en un lugar en qué solo podia poseerla siendo ciudadano mexicano, ó teniendo especial permiso del supremo gobierno. ¹ Este último es cosa de hecho, que ni se ha alegado ni probado, y en virtud de regla *de non existentibus et non apparentibus eadem est ratio* podemos decir que no existia tal permiso y siendo así la presuncion legal es que Bowen era ciudadano mexicano cuando compró la casa.

Toda incertidumbre habria cesado y de toda duda esta-

1. Ley mexicana de 11 de Marzo 1842, artículo 9º

riamos libres si Bowen hubiera cumplido con el repetidísimo y esforzadísimo precepto de las leyes del país en que habitaba, de estar provisto siempre de una constancia auténtica de su nacialidad, en su carta de seguridad que debió tomar anualmente si queria que á pesar de su residencia de treinta años, las autoridades le trataran como ciudadano de los Estados-Unidos.

Digamos algo sobre la reclamacion en sí misma.

El acto de un general en hostilidades actuales, que ocupa una casa para convertirla en punto de defensa militar en un ataque, no es una injuria; es el ejercicio del derecho que da en la guerra la necesidad militar; implica cuasi contrato, pero no delito ni cuasi delito; por lo mismo, á la vez que obliga á indemnizacion, no induce responsabilidad por alguna falta como es propio de la injuria. Si se ha pedido esa justa indemnizacion y se ha denegado, entónces, pero no ántes, se ha obrado contra derecho.

Mas en este caso, léjos de aparecer que la justa indemnizacion se haya pedido y negado, lo que vemos es que en diez y ocho años el interesado á nadie ha pedido el pago de lo que se le podria deber por ocupacion de su casa.

Esto no deja de robustecer las presunciones de que el reclamante mismo no se creia con los derechos de extranjero para reclamar.

Pero vino la convencion de 1868, á despertar ambiciones y recordar hechos consignados al olvido, y muchos que jamás se creyeron asistidos de ningun derecho para reclamar, han venido ahora á probar fortuna ante esta comision.

Como quiera que esto sea, Smith, Bowen, que solo pudo adquirir propiedad en la República Mexicana conforme á la ley de aquel país, de 11 de Marzo de 1842, la tenia naturalmente sujeta á las disposiciones de la misma ley; y se puede ver por sus artículos 5º y 6º, que los extranjeros que adquiriesen propiedad raiz en México, no podrian en lo relativo á ella hacer uso jamas de otros recursos que los correspondientes á los mexicanos y que expresamente se excluia «toda otra intervencion» que la de las leyes y tribunales del país.

Ni la razon natural sufre otra cosa.

¿Que nacion del mundo ha consentido jamás en que una porcion grande ó pequeña de su territorio, adquiera en manos de un extranjero privilegio, exenciones ó inmunidades que la distinguan del resto del suelo nacional?

Podrá ser que los extranjeros tengan en su condicion personal algunas ventajas que les den los tratados ó el derecho internacional comun; pero es absurdo suponer que ellos imparten y comunican al terreno que compran alguna libertad ó exencion de las leyes, cargas y obligaciones que le toquen por su situacion.

Semejante extraterritorialidad permitida á las posesiones de los residentes extranjeros traeria la segura pérdida de la independenciam nacional.

Entre las cargas é imposiciones reales sobre el suelo de un país, ninguna mas justa é indispensable que la sujecion á ser ocupado para operaciones militares ú otro servicio público; y cuando esto se hace con la propiedad del extranjero, podrá este con justicia solicitar indemnizacion, pero solo en los términos, por los medios y ante las autoridades señaladas por la ley local.

Para que un acto de ese género pudiera ser reclamado por su gobierno, se necesitaria que en lugar del ejercicio de un derecho, hubiera sido una maliciosa y manifiesta violacion de las leyes y de la justicia. ¹

Ademas de la ocupacion de su casa alega este reclamante otras pérdidas y las heridas que recibió.

Todo esto proviene de hechos de los sublevados contra el gobierno legítimo, por los que este no es responsable, cuando trató de evitarlos con las armas en la mano.

¿Pudo hacer mas?

Puso la fuerza á los reveldes y fué vencido: cumplió con su deber, que era pelear en defensa de este reclamante y de los demas habitantes de Cerralvo.

¿Cuál es la falta porque tiene que responder?

Es cosa singular que se culpe á las autoridades mexicanas porque para cumplir con su deber de defender el pueblo ocuparon una casa y que á la vez se las culpe porque no se defendieron bien.

Se les exige que cumplan la obligacion, y se les niega el derecho de usar los medios necesarios para cumplirla.

En lo de las heridas habria mucho que decir. Generalmente no es herido el que no va donde se pelea.

Mi opinion es que no es admisible esta reclamacion.

Es copia. México, Marzo 9 de 1875.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

¹ Conf. Phillimore, Int. Law.—Volúmen 2, cap. 2, pág. 24.

Opinion del Sr. comisionado W. H. Wadsworth.—Núm. 44^o.—Smith Bowen, contra México.

Dilatada residencia en México, adquisición de bienes raíces en un tiempo en que los extranjeros no podían poseerlos sino previo permiso especial, falta de toda prueba directa, relativa á la ciudadanía.

Tales son las razones que se alegan para desechar esta reclamacion.

Segun los tratados celebrados entre los dos países, un ciudadano americano tiene derecho de radicarse en México y permanecer ahí todo el tiempo que guste. El árbitro no ha decidido así bastantes veces.

Las leyes de México, en el tiempo en que Bowen adquirió bienes raíces, no podían imponer forzosamente la ciudadanía mexicana á un extranjero, en virtud solamente de la adquisición de bienes raíces.

La constitucion de 1857 no es retroactiva. El Arbitro ha decidido que la posesion de bienes raíces no basta por sí misma á cambiar la ciudadanía.

Ademas, hay en este caso pruebas positivas de que Bowen es ciudadano nativo de los Estados- Unidos.

Casi todos los testigos mexicanos dan fé de su ciudadanía.

La objeccion final contra la indemnizacion ha sido frecuentemente rebatida por el arbitro, á saber: el reclaman-

te dejó de pedir una compensacion por perjuicios ante las autoridades mexicanas.

Nada, sin embargo, ha podido arreglarse; las mismas cuestiones son promovidas de nuevo y sometidas al árbitro.

Es mi opinion que el reclamante debe ser indemnizado por la destruccion de sus muebles, y por la grave herida que sufrio en la espalda.

El general mexicano Jáuregui se apoderó de su casa y de sus propiedades para un uso público, defendiéndose en ellas contra los ataques del mayor general José María Carvajal.

Pero cualquiera que haya sido su objeto, Carvajal causó perjuicios que deberian haber sido compensados; los hechos análogos se habian repetido tantas veces, y tantas los habian dejado impunes el gobierno, que lo consideró responsable de ese abandono.

El último acto del gobierno, al enviarle á los Estados- Unidos á enganchar á diez mil hombres con violacion de las leyes de los Estados- Unidos, sirve para demostrar la impunidad que disfrutaba, no obstante sus rebeliones. —(Firmado) *W. H. Wadsworth.*

Es copia. México, Marzo 13 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Decision del Arbitro, publicada en seccion de 18 de Diciembre de 1874.—Smith Bowen, contra México.—Núm. 442.

En el caso de Smith Bowen, contra México, número 442, el árbitro está convencido de que el reclamante era ciudadano americano cuando fué á México, y no cree que haya perdido su ciudadanía por su larga residencia y por haber adquirido bienes raíces en aquella República, ni por haberse provisto de una «carta de seguridad,» haya ó no pruebas de que en efecto la pidió.

El árbitro cree que el reclamante tiene derecho á una compensacion por los perjuicios inferidos á su casa durante su ocupacion por el general Jáuregui, y por los daños y heridas que recibió cuando este jefe fué atacado por Carvajal.

El general Jáuregui tenia evidentemente derecho para defenderse refugiándose en la casa de Bowen; pero él fué quin provocó el ataque de Carvajal y por lo mismo las heridas de Bowen.

El árbitro opina, por consiguiente, que el reclamante tiene derecho á una indemnización por ambos perjuicios.

Son muy pocas las pruebas relativas al valor de los daños que sufrió la casa; pero no cabe duda en que cuando una casa es ocupada por tropas en tales circunstancias y estas tropas son atacadas ahí mismo y desalojadas por el enemigo, no puede dejar de sufrir algun perjuicio.

Considerando que los testigos de la defensa, cuyo testimonio no es refutado por el reclamante, valúan el importe de la casa en 600 pesos, el árbitro supone que 500 pesos pueden indemnizársele plenamente de los perjuicios hechos á su casa y sus muebles y por lo que de estos artículos haya perdido durante el ataque y la subsecuente ocupacion por el enemigo.

De las pruebas de los testigos de la defensa, no refutadas por el reclamante, resulta que este se hallaba en condiciones de escasez y que el oficio que ejercia no era muy lucrativo.

El árbitro es, por lo mismo, de opinion, que la suma de dos mil pesos será una compensacion equitativa por las heridas que el reclamante recibió en aquella ocasion.

El árbitro concede, por lo mismo, al reclamante del caso de Smith Bowen, contra México, Núm. 442, la suma de quinientos pesos (\$500) en moneda de oro mexicana, con interes de 6 por ciento anual desde el 1º de Enero de 1852 hasta la fecha de esta sentencia final, y ademas la cantidad de dos mil pesos (\$2000) en moneda mexicana de oro, sin interes.

Washington, Noviembre 7 de 1874.—(Firmado).—*Edward Thornton.*

Es copia. México, Marzo 14 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.